



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-148/2022

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON SEDE EN TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, junio tres de dos mil veintidós³.

Acuerdo por el que se determina que la **Sala Regional Toluca⁴ de este Tribunal Electoral es competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto por el PRI.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante *recurrente* o *PRI*.

² En lo sucesivo *responsable*.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo indicación diversa.

⁴ En adelante *SRT*.

SUP-RAP-148/2022

2. Lineamientos. El veintisiete de enero, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/002/2022 por el que se aprueban los lineamientos para la preparación y desarrollo de la sesión especial de cómputo de los consejos distritales para el Proceso Electoral Local 2021-2022 y el modelo de cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputo distrital.

3. Versión final de cuadernillo de consulta. El once de mayo, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo IEEH/CG/038/2022 por el que se aprueba la versión final del cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos para las sesiones especiales de cómputos del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el que se renovará la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

4. Acto impugnado. En sesión ordinaria de veintisiete de mayo, la responsable aprobó el Acuerdo A20/INE/HGO/CD04/27-05-2022, por el que se designan a las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que apoyarán el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales.

5. Recurso de apelación ST-RAP-18/2022 y consulta competencial. Interpuesto *per saltum* el treinta y uno de mayo por el representante propietario del PRI en contra del acuerdo descrito en el punto anterior.

Por acuerdo de Sala de dos de junio, la SRT sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer de la apelación indicada.



6. Recurso de apelación SUP-RAP-148/2022. Recibido el recurso, se registró con la clave indicada y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos legales conducentes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la cuestión competencial debe resolverse mediante actuación colegiada de la Sala Superior, toda vez que debe decidirse el órgano que es competente para conocer de la impugnación planteada por el PRI, lo que escapa a la sustanciación ordinaria del recurso de apelación y se aparta de las facultades de la Magistrada Instructora⁵.

SEGUNDA. Competencia. Esta Sala Superior considera que **SRT es competente** para conocer del recurso de apelación, al estar relacionado con la legalidad del acuerdo combatido, dictado por un órgano colegiado del INE a nivel distrital, lo cual, si bien está vinculado con un proceso electoral local en que se elegirá la próxima Gubernatura, la decisión incidirá sólo en la definición de quienes fungirán como Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, y no a la conformación de un criterio general inherente a dicho proceso.

2.1. Marco jurídico.

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.

⁵ Según lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

SUP-RAP-148/2022

La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁶.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación⁷, que es determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

De acuerdo con el artículo 44, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 51, segundo párrafo y 34, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende, de manera general, la competencia que tiene este Tribunal Electoral y sus distintas Salas para conocer y resolver en forma definitiva e

⁶ Ver la jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁷ Según lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



inatacable las controversias suscitadas por actos emanados de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en única instancia, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el diverso 176, fracción I de dicha Ley, establece que las Salas Regionales son competentes para conocer en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

En ese sentido, se ha sustentado el criterio consistente en que la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

Es importante precisar que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen un sistema de competencias en el que las salas regionales son competentes para conocer y resolver, de entre otros, las controversias vinculadas con violaciones que se hayan

SUP-RAP-148/2022

cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción.

2.2. Aspectos vinculados con el caso concreto.

En el acuerdo controvertido, la responsable aprobó el acuerdo A20/INE/HGO/CD04/27-05-2022, por el que designó a las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que apoyarán el desarrollo de los cómputos en las elecciones locales en el estado de Hidalgo, específicamente en el distrito que atañe a su ámbito competencial.

En su apelación, el PRI acude *per saltum* y alega falta de exhaustividad y certeza en la designación de tales funcionarios, porque en su consideración, existe un antecedente en que las personas seleccionadas fungieron para el mismo cargo, pero en la elección local de dos mil veinte, específicamente en la de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que fue anulada por resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad, recaída al expediente JIN-76-PRI-15/2020.

El apelante sostiene que fueron las propias autoridades encargadas de desarrollar y vigilar aquella elección local, quienes cometieron las violaciones sustanciales que originaron la nulidad, pues no se contaron con elementos suficientes que permitieran concluir que se preservó la cadena de custodia durante el desarrollo del cómputo municipal.

Así, sostiene que la hoy responsable no tuvo en cuenta la decisión del órgano jurisdiccional local para considerar que veinte de las personas designadas incumplían los requisitos de gozar de buena reputación y contar con los conocimientos, experiencia y



habilidades necesarias para el desempeño del cargo, máxime que fue el mismo Consejo Distrital quien, en ambos procesos locales, designó al mismo funcionariado electoral.

2.3. Definición de competencia. Como se adelantó, esta Sala Superior estima que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, administración y federalismo judicial, el recurso de apelación debe conocerse y resolverse por la SRT.

Lo anterior, ya que las determinaciones que se controvierten guardan relación con la designación de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales por parte de la responsable, por lo que únicamente tendrá efectos en la demarcación territorial local sobre la cual ejerce competencia la referida Sala Regional.

Es de subrayar que este caso está relacionado con la legalidad de la determinación combatida, en la que, sin prejuzgar sobre la procedencia y el fondo del asunto, la litis se centra en determinar si el consejo distrital responsable fue o no exhaustivo y si su actuar se apegó al principio de certeza.

Tomando en cuenta lo expuesto hasta este punto, y que las Salas Regionales son competentes para conocer en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia se estima que debe declararse la competencia de la SRT para conocer del caso concreto.

SUP-RAP-148/2022

Sin que para lo anterior obste el hecho de que la determinación controvertida se haya emitido en el marco del desarrollo del proceso local en que se renovará la gubernatura de Hidalgo, pues ello no actualiza, en automático, la competencia de la Sala Superior, porque no se vinculan con determinaciones generales de órganos centrales, sino con decisiones que cada órgano desconcentrado debe tomar con base en las condiciones de operación y las necesidades que se desprenden de su ámbito competencial⁸.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo cual le corresponderá pronunciarse a la referida Sala Regional al momento de determinar lo que en Derecho corresponda⁹, máxime que el recurrente acude *per saltum*, por lo que atendiendo a la razón esencial del criterio sustentado en la jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**, corresponde a la SRT analizar si procede o no conocer del asunto en salto de instancia.

En consecuencia, esta Sala Superior

III. ACUERDA

ÚNICO. La Sala Regional correspondiente a la quinta

⁸ En sentido similar se ha pronunciado esta Sala Superior en los acuerdos de sala recaídos a los recursos de apelación SUP-RAP-54/2022, SUP-RAP-44/2022, SUP-RAP-39/2022, SUP-RAP-32/2022, SUP-RAP-32/2018 y SUP-RAP-156/2012.

⁹ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer del recurso de apelación. En consecuencia, deberán remitírsele las constancias respectivas para que proceda conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.